
Artículo impugnado:	núm. 8 de la Ley núm.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Gilsam Diversos, C. por A. y compartes.
Recurrido:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Audiencia del 02 de diciembre de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Con relación a la acción disciplinaria iniciada por la razón social Gilsam Diversos, C. por A., RNC No.130465428, con domicilio social en el Distrito Nacional, legalmente representada por el señor Sergio Rafael Gil Sánchez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1119581-4, domiciliado y residente en la Calle B No.8 Urbanización Real del Distrito Nacional; y los señores Cirilo Alejandro Abrea Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.050-0047310-7, domiciliado y residente en la Calle La Javilla No.72, Pedregal del Municipio de Jarabacoa; Rafael Antonio Álvarez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0181137-6, domiciliado y residente en la Calle Chefito Batista No.23, La Vega, República Dominicana; y Roberto Mora Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.047-0181137-6, domiciliado y residente en la calle Principal No.21, Bayacanes, La Vega; en contra de el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086955-5, domiciliado en la calle Padre Billini No.161, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien ha comparecido en audiencia;

Oído: al alguacil llamar a las partes denunciantes, Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., quienes han comparecido a la audiencia;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso;

Visto: el expediente No. 2013-2709, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Resulta: que en la audiencia del veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, abogado; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), el Ministerio Público solicitó:

“Primero: Que sea descargado por insuficiencia de prueba en cuanto a la violación de la ley que rige la disciplina y el comportamiento de los abogados en el ejercicio de la profesión”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), el abogado de la parte denunciante manifestó:

“Primero: Acoge la acción disciplinaria interpuesta por los accionantes y el tribunal ordene la suspensión del ejercicio del derecho en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, imponiendo una suspensión de un año”;

Resulta: que en la audiencia de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), a la parte denunciada, concluyó:

“Primero: Tomando en cuenta que el ministerio público que es que tiene el poder acusador en los juicios disciplinario prácticamente ha retirado la acusación solicitando el descargo avalado en el in dubio pro reo entendemos que este Honorable Pleno ha quedado desapoderada este caso y no tiene un caso disciplinario porque el acusador lo ha retirado, en consecuencia subsidiariamente sea descargado de los hechos que se le imputa por insuficiencia de pruebas y más subsidiariamente en caso de condena tomar en cuenta que es la primera vez que está en un juicio de esta naturaleza tomando circunstancia atenuante a su favor”;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que:

“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la Republica tendrá facultad:

... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra

un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Rafael Antonio Álvarez, Roberto Mora Mota y Gilsam Diversos, C. por A., en contra del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.